El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 10 de julio de 2018

Proceso: Acción de Tutela

Radicación Nro. : 66170-31-03-00-2018-00012-02

Accionante: MARÍA DORA GARCÍA ARIAS

Accionado: JUZGADO 2º CIVIL M/PAL DE DOSQUEBRADAS Y OTROS

Magistrado Ponente: CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / INMEDIATEZ / NO SE CUMPLE / SUBSIDIARIEDAD / NO SE INTERPUSO RECURSO EN EL TRÁMITE DEL PROCESO / REVOCA / IMPROCEDENTE**

Surge de las anteriores pruebas que la queja constitucional formulada incumple los requisitos de procedibilidad, específicamente el tercero que señala la primera jurisprudencia transcrita.

En efecto uno de los principios que caracterizan la tutela es el de la inmediatez, en virtud del cual, a pesar de no existir un término de caducidad para instaurarla, quien considere lesionado un derecho fundamental del que es titular, debe acudir a ese mecanismo excepcional de defensa judicial en un plazo razonable y oportuno a partir de la ocurrencia del hecho que le causa el agravio.

(…)

En efecto, de conformidad con las pruebas aportadas, el actor solicitó se procediera de tal forma el 20 de junio de este año y ese mismo día promovió la presente acción de amparo , razón por la cual para esa fecha aún no se había decidido sobre esa solicitud, por lo que el amparo constitucional solicitado es prematuro, ya que el accionante ha debido esperar a que se produjera dicha determinación para adelantar lo que correspondiera en ese trámite ordinario y no acudir directamente a este medio.

(…)

En el caso concreto, las pruebas aportadas, acreditan que el 1º de agosto de 2017 se dictó la providencia por medio de la cual se declaró no probada la excepción de falsedad del título valor planteada por la accionante.

Sin embargo, solo el 1º de marzo este año solicitó protección constitucional. Es decir, que transcurrieron más de seis meses desde cuando se produjo aquella decisión, en la que encuentra la citada señora lesionados sus derechos, sin que haya actuado con la urgencia y prontitud con que ahora demanda el amparo y no se evidencia la existencia de una justa causa que explique los motivos por los que permitió que el tiempo transcurriera sin promover la acción ya que ninguna consideración al respecto hizo en la demanda con la que se inició el proceso que permitía deducirla. En conclusión, no se satisface el presupuesto de la inmediatez.

7. Tampoco el de subsidiaridad. En efecto, la accionante dejó de formular recurso de reposición contra el auto por medio del cual se fijó fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento, pese a no haberse practicado la tantas veces citada prueba grafológica. Tampoco compareció a la citada diligencia a fin de alegar aquella falencia probatoria. Es decir, desaprovechó los medios ordinarios de protección con que contaba en ese proceso para obtener lo que pretende sea decidido por vía de tutela.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

## SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

 Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

 Pereira, julio diez (10) de dos mil dieciocho (2018)

 Acta No. 246 del 10 de julio de 2018

 Expediente No. 66170-31-03-00-2018-00012-02

Procede la Sala a decidir la impugnación propuesta por el señor César Augusto Villa Marín frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, el 15 de mayo último, en la acción de tutela que instauró la señora María Dora García Arias contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Dosquebradas, a la que fueron vinculados el recurrente y el señor Jorge Horacio Cardona.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Relató el apoderado de la demandante los hechos que admiten el siguiente resumen:

1.1 El señor César Augusto Villa Marín promovió proceso ejecutivo en contra de la accionante y del señor Jorge Horacio Cardona, el que tramitó el Juzgado Segundo Civil Municipal de Dosquebradas.

1.2 Oportunamente se propuso la excepción de tacha de falsedad de los títulos valores, porque la actora no firmó las letras de cambio. En consecuencia, se pidió el decreto de la prueba grafológica con perito del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

1.3 Previo a programar fecha para la toma de las muestras correspondientes, el juzgado accionado los requirió en reiteradas ocasiones a fin de que incorporaran los documentos necesarios para realizar el cotejo respectivo. En respuesta le informó que los escritos en los que aparecía la firma de la ejecutada ya habían sido aportados cuando se planteó el citado medio exceptivo y que en caso de que carecieran de idoneidad, fuera el experto el que así lo estableciera.

1.4 El despacho procedió a fijar fecha para la referida diligencia, a la que compareció la actora para llenar los manuscritos de rigor, sin su abogado, ya que ese día le practicaron una biopsia gástrica. Al finalizar, el despacho le informó “que ellos los remitían directamente a Medicina Legal y que luego, dicho instituto le informaría cuanto (sic) debía cancelar”.

1.5 A la semana siguiente compareció ante el juzgado para indagar por el trámite que debía surtir a efecto de que se perfeccionara la práctica de la prueba y allí le manifestaron lo que ya le habían dicho a su poderdante. Luego de lo cual estuvo pendiente de la respuesta del citado Instituto.

1.6 El 1º de septiembre de 2017, al considerar que había transcurrido un término considerable, asistió nuevamente al despacho, pero al revisar el expediente evidenció que allí aún reposaban los sobres con las muestras tomadas, sin el sello de recibido de Medicina Legal y al preguntar por esta situación le comunicaron que la remisión de esos documentos le correspondía a la parte ejecutada, pero que de todas formas el 1º de agosto anterior se había proferido sentencia.

1.7 En el audio en que se dio lectura a esa providencia expresamente se dijo que la demandada no había comparecido al despacho a fin de llevar a cabo la toma de muestras, lo que es falso ya que, como se dijo, sí asistió a esa diligencia y allí le informaron que el envío de las mismas lo haría ese juzgado. Ello indujo a error, pues además nunca se concretó cómo debía surtirse este último trámite, a pesar de las reiteradas ocasiones en que indagó por esta circunstancia.

1.8 La ejecutada en ese proceso no pudo enterarse de la celebración de la audiencia de fallo, pues se encontraba a la espera del requerimiento de Medicina Legal.

1.9 Se adelantó incidente de nulidad el cual fue resuelto de manera desfavorable. Frente a esta decisión se formuló recurso de apelación, adecuado al de reposición, con sustento en que: a) la parte ejecutada no fue la que originó la nulidad por omisión probatoria, sino que esta se produjo por “vicisitudes exclusivas del despacho”. Tampoco hubo falta de diligencia por su parte y b) la inasistencia a la audiencia no es excusa para omitir la práctica de una prueba debidamente decretada y en esta diligencia tampoco existía posibilidad de impugnar tal determinación al tratarse de un proceso de única instancia. No obstante, la providencia recurrida se mantuvo en razón a que tenía la posibilidad de manifestar sus inconformidades frente al fallo con posterioridad a la audiencia, argumento que considera inexacto porque el proceso no es de aquellos de doble instancia.

1.10 En este caso se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela ya que las decisiones adoptadas por el despacho accionado desconocen el derecho al debido proceso, se agotaron los recursos ordinarios correspondientes, la irregularidad procesal guarda relación con la falta de práctica de la prueba grafológica en desconocimiento de los artículos 234 y 297 del Código General del Proceso ya que el oficio por medio del cual se requirió a la parte ejecutada para remitir las muestras tomadas nunca fue notificado. De todas formas, no era procedente que si lo que se debía enviar, entre otros documentos, eran las letras de cambio, su traslado correspondiera a la parte ejecutada. Finalmente, no se trata de tutela contra tutela.

2. Considera lesionados el derecho al debido proceso y para su protección, solicita se ordene: a) revocar la sentencia proferida por el juzgado accionado, el 1º de agosto de 2017; b) declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir del oficio de 22 de mayo de 2017 y c) ordenar al citado despacho remitir las muestras manuscritas tomadas el 7 de abril de 2017 a Medicina Legal, o en su defecto, que el perito designado las vuelva a tomar.

**A C T U A C I Ó N P R O C E S A L**

1. Por auto del 2 de marzo pasado se admitió la acción de amparo y se ordenó la vinculación de los señores Jorge Horacio Cardona y

César Augusto Villa Marín. Estos guardaron silencio.

2. La sentencia dictada el 15 del citado mes fue anulada por esta Sala, mediante auto del 24 de abril siguiente, por indebida notificación al señor Jorge Horacio Cardona.

3. Rehecha la actuación, el 15 de mayo último se profirió el fallo recurrido, en el cual el funcionario de primera instancia resolvió conceder el amparo solicitado, dejar sin efecto la sentencia dictada el 1º de agosto de 2017 y proceder a la práctica de la prueba grafológica en los términos del artículo 234 del Código General del Proceso.

Para decidir así, consideró que: a) de conformidad con la citada norma, cuando las partes solicitan la práctica de una prueba pericial a entidades y dependencias judiciales, primeramente se debe dirigir oficio a su respectivo director, a efecto de que designe el funcionario que rendirá el dictamen, para después pagar los gastos de su práctica, durante los cinco días siguientes, so pena de prescindir de ese medio probatorio. En este caso, el juzgado accionado omitió surtir esa actuación pues en el expediente no obra copia de aquel oficio ni constancia sobre el particular; b) contrario a lo manifestado por ese despacho, la parte ejecutada sí estuvo atenta a la práctica de esa prueba; c) a pesar de que esta se encontraba pendiente, el despacho procedió a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 de la mencionada codificación y d) en la sentencia proferida el 1º de agosto se dijo que la ejecutada nunca había comparecido para llevar a cabo la toma de muestras manuscritas, a pesar de que ello sí se encuentra probado. Además, al requerirse a ese despacho para que informara los motivos por los cuales las letras de cambio no aparecían en el expediente, contestó que estas fueron halladas en una carpeta ajena al proceso.

Concluyó que se encuentran reunidos los requisitos generales de procedencia del amparo, teniendo en cuenta la “plena inobservancia del debido proceso”, pues el juzgado accionado incurrió en un defecto procedimental absoluto al proceder en desconocimiento de las normas que regulan la materia, ya que además de la irregularidad probatoria, los argumentos del fallo no guardan relación con la realidad.

4. Inconforme con el fallo, el señor César Augusto Villa Marín lo impugnó. Alegó que la ejecutada fue negligente a la hora de practicar la prueba pericial que solicitó, al punto de que no obra petición alguna para que esta se llevara a cabo, máxime que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, es a la parte interesada a la que le corresponde aportar el dictamen pericial correspondiente. Agregó que el artículo 121 de ese estatuto procedimental obliga al juez de conocimiento a dictar sentencia dentro del año siguiente a la fecha en que se notifique el mandamiento de pago y por tanto las partes deben prestar su debida colaboración y asumir las cargas procesales que le sean impuestas, razón por la cual no es posible “aducir que de manera perpetua un proceso judicial debe quedar a la espera que a quien le incumbe probar los supuestos de hecho en que las normas se fundan, cumpla su deber”. De otro lado, los efectos del artículo 234 del Código General del Proceso no son los mismos cuando se trata de entidades oficiales. Además, dicha norma solo obliga al juez a “ordenar librar el oficio”, como efectivamente se hizo en este caso.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. El fin de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, concedida a todas las personas por el artículo 86 de la Constitución Política, ante su vulneración o amenaza generada por cualquier autoridad pública y aun por los particulares en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

2. Corresponde a la Sala determinar si en este caso procede la acción de tutela frente la decisión de seguir adelante con la ejecución proferida por el juzgado accionado dentro del proceso ejecutivo adelantado contra la accionante y el señor Jorge Horacio Cardona, a pesar de que se encontraba pendiente la práctica de la prueba solicitada para establecer la autenticidad de los títulos valores. De serlo, se analizará en esa decisión se incurrió en defecto que justifique conceder el amparo reclamado.

3. La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, enseñó inicialmente que el amparo resultaba procedente cuando se incurría en vía de hecho, concepto que ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia hasta sintetizar los requisitos generales y las causales específicas de procedencia de la solicitud de amparo frente a esa clase de decisiones.

Así entonces ha enlistado como condiciones generales de procedencia, que deben ser examinadas antes de pasar al análisis de las causales específicas, las siguientes[[1]](#footnote-1).:  “*(i) Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (…) (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(…) (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(…) (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (…) (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(…) y (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (…)*”.

Superado ese primer análisis, la Corte ha identificado como causales específicas de procedencia de la acción, las siguientes*[[2]](#footnote-2): “7.1.- Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia. 7.2.- Defecto procedimental absoluto: surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley. 7.3.- Defecto fáctico: se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión, o cuando se desconocen pruebas que afectarían el sentido del fallo. 7.4.- Defecto material o sustantivo: tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión, cuando se deja de aplicar una norma exigible para el caso o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido que no tiene. 7.5.- El error inducido: acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales. 7.6.- Decisión sin motivación: se presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan. 7.7.- Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad. 7.8.- Violación directa de la Constitución que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como un supuesto plenamente vinculante y con fuerza normativa”.*

4. En el curso de la primera instancia el juzgado practicó una inspección judicial al proceso en el que encuentra el actor lesionados sus derechos, la que se decretó en el auto por medio del cual se admitió la tutela. Sin embargo, el juez dejó de señalar la fecha en que se realizaría y por ende, las partes no tuvieron oportunidad de controvertirla. En consecuencia, no será apreciada.

5. Las pruebas allegadas al expediente, acreditan los siguientes hechos:

5.1 La señora María Dora García Arias, por intermedio de apoderado,

planteó como excepción la de no haber suscrito las letras de cambio presentadas como base del recaudo en su contra, dentro del proceso ejecutivo adelantado por el señor César Augusto Villa Marín. Para su acreditación solicitó, entre otras pruebas, la práctica de un dictamen grafológico y aportó copia de algunos documentos firmados por ella[[3]](#footnote-3).

5.2 El 13 de septiembre de 2016, el juzgado accionado procedió al decreto de la citada prueba y se indicaron los parámetros para su práctica[[4]](#footnote-4).

5.3 Luego de varios requerimientos realizados para que se aportaran los documentos requeridos para ese fin[[5]](#footnote-5) y de las respectivas respuestas, en las que se informaba de la imposibilidad de allegarlos teniendo en cuenta que ya habían sido incorporados y porque para la fecha en que supuestamente se suscribieron las letras de cambio la ejecutada no había suscrito otros instrumentos[[6]](#footnote-6), el despacho accionado, por auto del 9 de marzo de 2017, accedió a tener en cuenta aquellos escritos y procedió a fijar el 7 de abril siguiente como fecha para la diligencia de toma de muestras[[7]](#footnote-7), a la cual compareció la ejecutada[[8]](#footnote-8).

5.4 Mediante auto del 24 de mayo de 2017 se señaló el 1º de agosto siguiente, como fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, “a pesar de encontrarse en trámite el diligenciamiento de la prueba grafológica solicitada”. Además, se decretaron otros medios de prueba[[9]](#footnote-9).

5.5 En el acta de esa diligencia quedaron consignadas las siguientes circunstancias: a) la señora María Dora García Arias ni su apoderado asistieron a la audiencia; b) se fijó el litigio; c) se practicaron pruebas y se dijo que “el 7 de abril de 2017 se tomaron muestras caligráficas a la señora Maria (sic) Dora García Arias, pero el trámite no fue evacuado por el apoderado de los aquí ejecutados” y d) se dio lectura a la sentencia en la que se declaró no probada la excepción de no haber suscrito la demandada los títulos valores y se ordenó seguir adelante con la ejecución[[10]](#footnote-10).

6. Surge de las anteriores pruebas que la queja constitucional formulada incumple los requisitos de procedibilidad, específicamente el tercero que señala la primera jurisprudencia transcrita.

En efecto uno de los principios que caracterizan la tutela es el de la inmediatez, en virtud del cual, a pesar de no existir un término de caducidad para instaurarla, quien considere lesionado un derecho fundamental del que es titular, debe acudir a ese mecanismo excepcional de defensa judicial en un plazo razonable y oportuno a partir de la ocurrencia del hecho que le causa el agravio.

El precedente de la Corte Constitucional ha enseñado que la solicitud de amparo debe elevarse en un plazo razonable, oportuno y justo, conforme a las condiciones de cada caso y ha precisado que la inexistencia de un término de caducidad no implica que la tutela pueda instaurarse en cualquier tiempo. Así, ha dicho:

*“Si con la acción de tutela se busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, frente a su presunta vulneración o amenaza, la petición ha de ser presentada en el marco temporal de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Pues, de no limitar en el tiempo la presentación de la demanda de amparo constitucional, se burla el alcance jurídico dado por el Constituyente, y se desvirtúa su fin de protección actual, inmediata y efectiva…*

*…Frente a la inmediatez se ha dicho que, pese a no tener un término de caducidad expresamente señalado en la Constitución o en la ley,  la acción de tutela como mecanismo de protección constitucional procede dentro de un término razonable y proporcionado contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza al derecho. Se justifica la exigencia de dicho término toda vez que con éste se impide el uso de este mecanismo excepcional como medio para simular la propia negligencia o como elemento que atente contra los derechos e intereses de terceros interesados, así como mecanismo que permite garantizar los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica que se deprecan de toda providencia judicial…*

*De este modo, la oportunidad en la interposición de la acción de tutela se encuentra estrechamente vinculada con el objetivo que la Constitución le atribuye de brindar una protección inmediata, de manera que, cuando ello ya no sea posible por inactividad injustificada del interesado, se cierra la vía excepcional del amparo constitucional y es preciso acudir a las instancias ordinarias para dirimir un asunto que, debido a esa inactividad, se ve desprovisto de la urgencia implícita en el trámite breve y sumario de la tutela”[[11]](#footnote-11).*

Sobre el tema la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha expresado:

*“… descendiendo al caso de autos, concluye la Corte que la solicitud de resguardo carece del requisito de inmediatez, habida cuenta de que entre la fecha de expedición de la sentencia criticada y de su corrección, esto es, 2 y 12 de septiembre de 2014, por medio de la cual el Tribunal encartado accedió a la pretensión de los accionantes –disponiendo que la misma sería satisfecha por equivalencia-, y la de interposición de la demanda que nos ocupa, 9 de abril de 2015 (fl. 56 vto. precedente), transcurrió un lapso que supera el de seis (6) meses fijado por la consistente jurisprudencia de esta Corporación, como razonable y proporcional para que las personas afectadas en sus prerrogativas básicas ejerzan esta acción constitucional; sin que la parte accionante hubiera alegado ni menos demostrado motivo alguno que justifique tan notoria tardanza.”*[[12]](#footnote-12)

En el caso concreto, las pruebas aportadas, acreditan que el 1º de agosto de 2017 se dictó la providencia por medio de la cual se declaró no probada la excepción de falsedad del título valor

planteada por la accionante.

Sin embargo, solo el 1º de marzo este año solicitó protección constitucional[[13]](#footnote-13). Es decir, que transcurrieron más de seis meses desde cuando se produjo aquella decisión, en la que encuentra la citada señora lesionados sus derechos, sin que haya actuado con la urgencia y prontitud con que ahora demanda el amparo y no se evidencia la existencia de una justa causa que explique los motivos por los que permitió que el tiempo transcurriera sin promover la acción ya que ninguna consideración al respecto hizo en la demanda con la que se inició el proceso que permitía deducirla.

En conclusión, no se satisface el presupuesto de la inmediatez.

7. Tampoco el de subsidiaridad. En efecto, la accionante dejó de formular recurso de reposición contra el auto por medio del cual se fijó fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento, pese a no haberse practicado la tantas veces citada prueba grafológica. Tampoco compareció a la citada diligencia a fin de alegar aquella falencia probatoria. Es decir, desaprovechó los medios ordinarios de protección con que contaba en ese proceso para obtener lo que pretende sea decidido por vía de tutela.

En relación con la oportunidad con que cuentan las partes para alegar irregularidades en la audiencia de juzgamiento, en proceso de única instancia, la Corte Suprema de Justicia, en un caso que presenta similitud al que es objeto de esta providencia, dijo:

*“… frente a la queja respecto al supuesto olvido en el traslado a las partes de la entrevista rendida por el menor A.D.G.O. a fin de controvertirla, surge patente la falta de vocación de prosperidad del amparo rogado debido a que la gestora, en verdad, muy a pesar de sus alegaciones, no solicitó en el decurso de la audiencia de instrucción y juzgamiento, el término de cuya ausencia de concesión ahora se duele, para debatir lo contado por el infante máxime cuando la juez al realizar el control de legalidad, luego de haberse surtido la mentada entrevista, concedió la palabra a las partes y la mandataria judicial de Orozco Ramírez expresó «señora juez no observo hasta el momento ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, gracias»; que el fallador acusado no incurrió en falencia relevante alguna de carácter probatorio, a más que «no ha realizado valoraciones arbitrarias, irracionales ni caprichosas y concedió la oportunidad para corregir falencias procesales» (folios 15 a 22, cuaderno 1).*

*…*

*En consecuencia, si la señora Yéssica Orozco Ramírez tenía los medios de defensa idóneos para invocar ante el fallador natural los yerros que señala por esta vía y no lo hizo, la presente demanda constitucional no tiene vocación de prosperidad, ya que de otra manera ésta se convertiría en un instrumento paralelo o sustitutivo de oportunidades procesales acaecidas, a voces del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991...*

*Sobre el particular, la Corporación ha mencionado en varias oportunidades que:*

*…no basta, entonces, que la determinación adoptada por el operador jurídico, sea arbitraria o afecte de manera grave los derechos fundamentales del accionante, sino que también es necesario establecer si la presunta afectación puede ser superada por los medios ordinarios de defensa instituidos para el efecto, pues si éstos no se utilizaron por descuido, incuria o ligereza del supuesto afectado, la tutela deviene improcedente. La finalidad tutelar, naturaleza subsidiaria y residual comporta su impertinencia cuando no se agotan en forma oportuna y diligente los recursos instituidos en el ordenamiento jurídico al tenor de lo establecido en el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 (CSJ STC, 25 ago. 2008, rad. 01343-00; reiterada en STC5331-2014; STC14062-2015; STC612-2016 y STC8898-2017, 21 jun. 2017, rad. 2017-00112-01).”[[14]](#footnote-14)*

El juez constitucional no puede desconocer las formas propias de cada juicio y adoptar por este excepcional medio de protección decisiones que han debido ser resueltas en el propio proceso, escenario adecuado previsto por el legislador para ello, por los funcionarios competentes y que no lo fueron por negligencia o descuido de las partes; tampoco replantear una situación que ya se valoró, interpretó y definió por la jurisdicción ordinaria, ni dar a la tutela connotación de un recurso frente a decisiones que se encuentran en firme.

La Sala no comparte el argumento del apoderado de la accionante que para justificar los motivos por los cuales no recurrió aquel auto que señaló fecha para la celebración de la audiencia prevista por el artículo 392 del Código General del Proceso y dejó de acudir a ella, adujo que se encontraba a la espera de que se adelantara el trámite ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para llevar a cabo la prueba pericial, pues esa situación no configura causal de suspensión procesal alguna y por tanto cabía la posibilidad de que la actuación prosiguiera, tal como ocurrió en este caso.

En conclusión, como no es posible acudir a la tutela como mecanismo principal de defensa judicial, ni resulta posible emplearla como medio alternativo de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para suplir la negligencia del interesado a la hora de emplearlos, el amparo solicitado resulta improcedente y así se declarará.

8. Se revocará entonces la sentencia que se revisa.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, el 15 de mayo pasado, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora María Dora García Arias contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Dosquebradas, a la que fueron vinculados los señores César Augusto Villa Marín y Jorge Horacio Cardona; en su lugar, se declara improcedente el amparo solicitado.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

 **CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

 **DUBERNEY GRISALES HERRERA**

 **EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Sentencia T-307 de 2015 [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia SU-241 de 2015 [↑](#footnote-ref-2)
3. Folios 9 y 10 cuaderno No. 3 [↑](#footnote-ref-3)
4. Folio 12 cuaderno No. 3 [↑](#footnote-ref-4)
5. Folios 13, 14 y 15 cuaderno No. 3 [↑](#footnote-ref-5)
6. Folios 13, 14 vueltos y 16 cuaderno No. 3 [↑](#footnote-ref-6)
7. Folio 17 cuaderno No. 3 [↑](#footnote-ref-7)
8. Folios 21 a 32 cuaderno No. 3 [↑](#footnote-ref-8)
9. Folios 17 y 18 vueltos cuaderno No. 3 [↑](#footnote-ref-9)
10. Folios 18 a 20 cuaderno No. 3 [↑](#footnote-ref-10)
11. Corte Constitucional. Sentencia T-580 del 2011. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-11)
12. Sala de Casación Civil, sentencia de tutela STC4837-2015 del 23 de abril de 2015, M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz, radicado No. 11001-02-03-000-2015-00753-00 [↑](#footnote-ref-12)
13. Folios 11 cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-13)
14. Sala de Casación Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, sentencia de tutela STC21695-2017 del 15 de diciembre de 2017, radicado No. 66001-22-13-000-2017-01146-01 [↑](#footnote-ref-14)